



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00187-00

Visto el memorial que antecede allegado por un heredero y el apoderado judicial de la albacea, de manera conjunta, tal y como fuera dilucidado en diligencia llevada a cabo por el Juzgado el 22 de marzo de 2022, de acuerdo a lo dialogado con la Dependencia Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, resulta menester REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia-Partidora-, para que teniendo en cuenta lo establecido en la prenombrada comparecencia, proceda a corregir el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, ello bajo el entendido de excluir de la parte introductoria y concomitante liquidación lo concerniente a la mención de la mejoras derivadas del bien inmueble ubicado en la Carrera 49 N° 50-27 con M.I. 001-593796, las cuales no han sido sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, haciéndose solo mención que dicho bien tiene una cabida o área total de 172.80; ello en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de los herederos en la presente causa mortuoria.

Así las cosas, se le concede a la mencionada Auxiliar de la Justicia, un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, para que proceda a integrar en un nuevo escrito el trabajo partitivo y adjudicativo, con ceñimiento a lo dilucidado en líneas precedentes teniendo como faro lo acontecido en la diligencia del 22 de marzo de 2022, lo anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones a que haya lugar inciso 3° y 4° del Art. 44 del C.G.P. y como consecuencia ser relevada del cargo encomendado con la obligación de restituir los honorarios cancelados.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ